



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00278-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **JORGE VILLAMIZAR GONZALEZ** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – OFICINA DE DESARROLLO SOCIAL**, siendo vinculados la oficina de **SISBEN**, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP)**, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **MATRIX SURED**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Política.

HECHOS

Expone el accionante que, es un adulto mayor de 70 años con clasificación B4 en el Grupo SISBEN IV, y desde hace 5 años venía recibiendo el subsidio del programa del adulto mayor, pago que fue suspendido sin especificar el motivo.

Refiere que, en septiembre de 2021 ingresó al Asilo San Rafael, pero debido a las malas condiciones en alimentación, falta de servicios médicos, situación insalubre y mal ambiente, decidió voluntariamente retirarse a los 40 días de su estancia en el lugar y en octubre de 2021, fue informado que no le había llegado el dinero por cuenta del subsidio y que quizás había perdido ese beneficio.

Manifiesta que, el 9 de marzo de 2022 presentó una petición ante el municipio a la cual dieron respuesta el 9 de abril de 2022 de manera física y le entregaron la constancia que se encontraba inscrito como beneficiario directo, porque había sido retirado por el asilo cuando se retiró de allí. Sin embargo, le informaron que la inscripción en el programa no daba lugar a que automáticamente le asignaran el subsidio, debido a temas de limitación presupuestaria, ya que debían esperar a que asignaran recursos desde Bogotá, incluso se excusaron diciendo que el subsidio se podía “demorar hasta un año por el cambio de gobierno”.

Relata que, por su edad, no recibe ningún otro ingreso, y se dedica a pedir dinero en las calles y vivir de la caridad, ya que el subsidio era el único ingreso con el cual contaba para pagar la pieza en la cual reside.



Por último, narra que no se le respetó el debido proceso en las etapas llevadas a cabo para la suspensión del subsidio del cual era beneficiario, vulnerando así su derecho de defensa.

PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales antes indicados y por consiguiente, se le ordene:

- (i) **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, presente la novedad de reactivación a mi nombre a fin de levantar la suspensión del beneficio Colombia Mayor, y que como afectado, pueda continuar recibiendo el subsidio en las mismas condiciones en que estaba registrado para el momento en el que se materializó la suspensión, sin perjuicio de que hagan las actualizaciones monetarias a las que haya lugar.
- (ii) **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, realice todas las gestiones pertinentes para que pueda acceder al beneficio en las mismas condiciones en que estaba registrado en esta para el momento en el que se materializó la suspensión del pago del subsidio del programa Colombia mayor, el cual ya venía recibiendo, en razón a que actualmente estoy inscrito y cumplo con todos los requisitos para que me sea desembolsado, de acuerdo a los criterios que establece la resolución 01445 de 2021 en el parágrafo del artículo 3.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a la accionada, el 17 de mayo de 2022 se profirió auto corrigiendo apellido del accionado, y el 25 de mayo de 2022 se emitió auto vinculando entidades y ordenando notificar las mismas, a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

1. El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** manifiesta que, para efectos de fijar las competencias asignadas a la Secretaría de Desarrollo Social del municipio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0066 del 09 de mayo de 2018, esa dependencia se encarga de dirigir la elaboración e implementación de planes, programas, políticas y proyectos que contribuyan a la igualdad de derechos y oportunidades entre los diferentes grupos poblacionales de la ciudad, como lo es el Programa de Atención Integral a Personas Mayores (PAIPM), en consecuencia, como se establece en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, el PAIPM tiene un objetivo que es propender porque los adultos mayores en estado de vulnerabilidad

del territorio, tengan una vejez digna a través de la prestación de servicios que permitan mantener una buena calidad de vida e integrados a su comunidad.

Precisa que, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor “Colombia Mayor”, para personas que se encuentra desamparadas, sin una pensión, o viven en extrema pobreza, es ejecutado única y exclusivamente por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, entidad a nivel nacional, y la actividad que realiza el municipio a través de la secretaria de Desarrollo Social, es sólo como operador.

Relata que, es parcialmente cierto que el accionante recibió subsidio económico en la modalidad directa, y que también ingresó al Asilo San Rafael, con el cual el municipio, a través de la Secretaria de Desarrollo Social suscribió convenio, para que recibiera asistencia integral en dicha institución. Una vez ingresado allí, se realiza trámite para acceder al subsidio en la modalidad indirecta, estos se entregan por intermedio de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, es decir, son recursos girados de manera mensual al CPSAM.

Aduce que, de manera voluntaria, el accionante el 26 de octubre de 2021 solicitó el retiro del Asilo San Rafael, quedando por esa razón desactivado automáticamente del programa de adulto mayor, y es retirado el 29 de septiembre de 2021, tal y como se evidencia en el aplicativo del citado programa.

Señala que, los cambios son aplicados única y exclusivamente por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, es por ello, que centra su contestación en una **FALTA DE LEGIMITACION EN LA CUSA POR PASIVA**, ya que es dicha entidad la que se encarga de realizar y llevar a cabo todo el programa destinado al adulto mayor, además de ello, es a quien se encomienda para realizar las trasferencias monetarias del Gobierno Nacional en carácter de subsidios directos y monetarios, a la población en situación de pobreza o extrema pobreza.

Por último, argumenta que el municipio de Bucaramanga, a través de la Secretaria de Desarrollo Social, carece de competencia legal y funcional para atender el trámite pretendido dentro de esta acción, pero que verificado el aplicativo de Colombia Mayor del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pudo establecer que el actor se encuentra registrado en el programa – **COLOMBIA MAYOR**- al estado potencial beneficiario a espera del subsidio, y solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvinculación de la tutela.

2. El MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – Oficina SISBEN refiere que, revisado el sistema, el accionante actualmente hace parte del GRUPO B4, POBREZA MODERADA. A su vez, aduce que la entidad NO PRESTA SERVICIOS DE SALUD, NO ASIGNA SUBSIDIOS, NI EJECUTA PROGRAMAS SOCIALES, y la afiliación a este se efectúa a petición de los interesados en ser encuestados, y se realiza por cada municipio a través de la oficina **SISBEN**, adscrita a la Secretaria de Planeación, que es la entidad responsable de coordinar los operativos de aplicación de encuestas



(SISBEN), conformar y actualizar la base de datos y remitirla al Departamento Nacional de Planeación (DNP), para el proceso de validación y certificación.

Por último, aduce que respecto a lo esbozado por el accionante, la entidad no tiene injerencia alguna ya que no ha vulnerado derechos fundamentales, y se encuentran frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tanto, solicitan ser desvinculados de la acción constitucional.

3. MATRIX GIROS Y SERVICIOS relata que, a través de un proceso licitatorio por medio de Instrumento de Agregación de Demanda N° CCE-247-IAD-2020, se desempeña como un mero contratista del Departamento de Prosperidad Social para realizar la actividad de dispersión de dineros correspondientes al programa de Adulto Mayor, aclarando que esta actividad se debe desarrollar siguiendo los lineamientos y directrices entregadas por dicho Departamento, por lo que no es potestad, función ni facultad de la compañía definir las condiciones y requisitos que regirán la entrega de los dineros, así como tampoco definir la asignación de subsidios o estatus de los beneficiarios.

Por último, solicita declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción.

4. El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO relata que, en lo que concierne a la Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, el mismo a partir del 04 de julio es administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (en adelante DPS), tal como lo establece el parágrafo 2, del artículo 5 del Decreto Legislativo 812, adicionalmente el citado decreto dispone que el DPS podrá modificar o fijar nuevos criterios para incluir a esta población como beneficiaria del respectivo programa de transferencias monetarias, también podrá determinar condiciones de inclusión, permanencia y exclusión de programas sociales, siendo el encargado de crear, administrar e implementar la Plataforma de Transferencias Monetarias.

A su vez, relata que la eventual vulneración o amenaza a los derechos fundamentales solicitados, no se deriva de actuación u omisión atribuible al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que no le es legalmente factible exigirle que ejecute las acciones del programa del subsidio al adulto mayor, función que se encuentran fuera de su órbita de competencias.

Por último, solicita la desvinculación de la presente acción de tutela, toda vez que no es la entidad legitimada en la causa por pasiva para responder por el subsidio al Programa de Adulto Mayor debido a que esta obligación reposa en otros órganos de la administración que tienen asignadas apropiaciones del presupuesto y autonomía para ejecutar dichas apropiaciones.

5. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, relata que no ha incurrido en actuaciones u omisiones que generaran la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante,

toda vez que en su escrito de tutela **NO** manifiesta haber elevado ninguna petición ante Prosperidad Social ni aportó prueba de ello.

En virtud de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, procedió a realizar consulta en la herramienta de gestión documental **DELTA**, en busca de peticiones que hayan sido elevadas por el accionante, relacionadas con el Programa Colombia Mayor – Adulto Mayor, encontrándose que, el señor **JORGE VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.822.107, **NO HA RADICADO PETICIONES ANTE PROSPERIDAD SOCIAL**, por otro lado, **TAMPOCO SE OBSERVÓ QUE SE HUBIESE DADO TRASLADO POR COMPETENCIA**, basado en la Ley 1755 de 2015, de petición alguna a esta entidad.

Aduce que, frente a los motivos expuestos, ya que no existe documento alguno que permita dilucidar que la entidad en efecto haya vulnerado los derechos del actor, se permite solicitar declarar improcedente la presente acción de tutela con respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, al no haberse demostrado por parte del accionante la presentación de peticiones, oportunidad debida para asesorarlo en lo que compete a las funciones legales que le han sido asignadas a Prosperidad Social con relación al Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. Adicionalmente, resulta oportuno precisar que Prosperidad Social, **NO TIENE COMPETENCIA SOBRE EL OBJETO DE LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA** consistente en: “**ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, presente la novedad de reactivación a mi nombre a fin de levantar la suspensión del beneficio Colombia Mayor y realice todas las gestiones pertinentes para que pueda acceder al beneficio en las mismas condiciones en que estaba registrado en esta para el momento en el que se materializó la suspensión del pago del subsidio del programa Colombia mayor el cual ya venía recibiendo”.

Acota que, respecto del presupuesto para financiar el programa Adulto Mayor, se dispone que el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, deberá disponerlo en las cuentas que señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y de acuerdo al manual operativo del programa que se expida para tal efecto, y de allí serían presupuestados al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo tanto, es claro que la Entidad no tiene asignada funciones relacionadas con la administración de Fondo de Solidaridad Pensional o de sus Subcuentas.

Refiere que, el listado de priorización se organiza de menor a mayor de acuerdo a puntuación, de manera tal que a medida que se van liberando cupos, quien se encuentra en el primer lugar de la lista, de manera inmediata accede a éste, las listas se ajustan periódicamente, por lo cual puede variar el lugar del interesado, se resalta que una de las valoraciones a tener en cuenta en el tiempo de espera en dicha lista, la cual se cuenta desde la fecha en que solicitó su inscripción. Por ende, los cupos del programa se asignan garantizando siempre el derecho a la igualdad material de acceso a las personas que se encuentren en lista de priorización, en atención a



aquellos que se encuentran en mayor estado de pobreza y vulnerabilidad, es pertinente resaltar el alto número de personas interesadas en pertenecer al programa de Colombia Mayor, razón por la cual y con el objeto de optimizar la distribución de los recursos, dando prioridad a aquella población, que de acuerdo a instrumentos de focalización utilizados presentan mayor grado de vulnerabilidad, se ha establecido las reglas de focalización para establecer el listado de priorizados elaborado por la entidad territorial e ir concediendo cupos según el mayor grado de vulnerabilidad de los adultos mayores.

Indica frente al caso particular del señor **VILLAMIZAR GONZALEZ**, que consultada la base de datos se observa que, se encuentra focalizado y ocupa el puesto **259** en el listado de priorización, reiterando que el listado se organiza en estricto orden de puntaje de menor a mayor, lo cual indica que antes del tutelante, existen 258 personas con igual o mejor derecho a recibir dicho subsidio, las que deben ser llamadas una vez los recursos asignados para el programa así lo permita.

A su vez, el SISBEN IV, es una herramienta validada por la Corte Constitucional como idónea para aplicar criterios de focalización, según Sentencia C-174/20, mediante la cual se valora la pobreza multidimensional y la pobreza monetaria, existiendo cuatro grupos de clasificación: A, B, C y D. Cada uno ubica a las personas según su capacidad para generar ingresos y sus condiciones de vida.

Igualmente explica que, es requisito indispensable para todos los que resulten beneficiarios del subsidio económico, haber sido sometidos a la metodología de priorización, que es una herramienta técnica que permite valorar las condiciones socioeconómicas de los aspirantes al subsidio y ordena a los adultos mayores del más pobre al menos pobre, con relación a los criterios de priorización.

Resalta que, estar incluido en la lista de priorizados del programa, no implica ser beneficiario de este, para poder ser beneficiario debe haber un cupo disponible en la entidad territorial donde reside el accionante, teniendo en cuenta su turno de priorización, tal como se indicó, hay 117 adultos mayores en espera de ese cupo disponible los cuales tienen prioridad sobre el accionante de acuerdo con los criterios establecidos por el programa. Y Para que resulte procedente la solicitud de ingreso al programa, debe verificarse la existencia de cupos disponibles, ya sea por liberación de cupos o ampliación de cobertura. Ahora, RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO, ESTA DEBERÁ HACERSE EN ERICTO ORDEN DE PRIORIZACIÓN, es decir, a la persona que sigue en turno en la base de potenciales beneficiarios priorizados luego de efectuada la última asignación.

Por último, solicita negar la acción constitucional, por considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales incoados por el actor.

6. El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION (DNP), guardó silencio sin dar respuesta a la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. Problema Jurídico a resolver

¿Se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso, por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** al haber suspendido el beneficio otorgado al accionante **JORGE VILLAMIZAR GONZALEZ** respecto al subsidio otorgado en el programa denominado COLOMBIA MAYOR en su condición de adulto mayor, por haberse retirado voluntariamente a los 40 días de estancia en el lugar designado para su diario vivir?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Mínimo Vital

En Sentencia T- 008-08 de la Corte Constitucional, se pronunció respecto el derecho fundamental al mínimo vital y a la vida digna, en las siguientes palabras:

“En Primer término, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se



dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto y, de otro lado, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe aunque sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento.

De no ocurrir las presunciones, la carga estará en cabeza del demandado, ya que es a él a quien corresponde acreditar unos elementos mínimos que están a su disposición o en su poder. La insatisfacción de esa carga acarrea la improcedencia de la acción. Efectivamente, la Corte ha estudiado en una ocasión anterior si en el demandante pesa la carga de probar sus afirmaciones. A esa pregunta respondió que en ciertos eventos de especial indefensión- como es el caso, por ejemplo de las personas en situación de desplazamiento forzado, o de quienes afirman carecer de recursos para sufragar un procedimiento excluido del POS- el juez constitucional debe hacer valer una presunción de veracidad de los enunciados del accionante, pues en la generalidad de los casos, el actor tiene la carga de probar la vulneración de sus derechos fundamentales. Así concluyó:

“En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en los casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquel”

La Honorable Corte Constitucional en C-503-14, refirió frente a los Adultos Mayores en estado de vulnerabilidad lo siguiente:

“Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, que son aquellos adultos mayores que se encuentran en estas circunstancias: i) no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual; ii) su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene; y iii) debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición”.

A su vez, también relató que, el Adulto Mayor de especial protección constitucional y legal para ancianos en estado de indigencia o pobreza extrema, tiene la siguiente connotación:



“Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano proviene el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud. Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad.”

Adicional a lo anterior, se hace énfasis en El Programa de Protección Social al Adulto Mayor, reglamentado en el Capítulo 7, Título 14” **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**”, de la Parte 2 “Reglamentaciones”, del Libro 2 “RÉGIMEN REGLAMENTARIO DE PENSIONES” del Decreto 1833 de 2015, capítulo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1690 de 2020, debido a un yerro en la numeración fue ubicado en el Capítulo anterior, el error fue corregido por el Decreto 696 de 2021.

“Artículo 2.2.14.7.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020.

Artículo 2.2.14.7.2. Ejecución del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, el Programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor- será ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyas funciones estarán detalladas en las normas que regulen el objeto y estructura de esta entidad.

Artículo 2.2.14.7.3. Presupuesto del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor. En atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional destinados al



financiamiento del programa de Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, dada su naturaleza parafiscal, serán dispuestos por el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, a las cuentas que señale la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y de acuerdo al manual operativo del programa que se expida para tal efecto. El traslado de recursos de que trata este artículo no implica operación presupuestal alguna. Los aportes del Presupuesto General de la Nación destinados a la ejecución del programa de Protección Social al Adulto Mayor Colombia Mayor serán presupuestados al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social”.

Toda la información sobre el programa “COLOMBIA MAYOR” puede ser consultada en el link <https://prosperidadsocial.gov.co/colombia-mayor/>

3. Caso Concreto

En el caso bajo estudio, el señor **JORGE VILLAMIZAR GONZALEZ**, solicita se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y debido proceso, los cuales considera le están siendo conculcados por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al haber suspendido el pago del subsidio del programa adulto mayor al cual era acreedor, por haberse retirado de manera voluntaria a los 40 días de estancia en el lugar designado para residir ASILO SAN RAFAEL, según su dicho, por la mala alimentación, la falta de servicios médicos, situación insalubre y mal ambiente dentro del lugar.

En primer lugar, se debe realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional, para lo cual partimos de la base que, dentro del escrito de tutela, arguye la accionante que, el motivo de la suspensión acaeció debido a su retiro de la institución asignada para residir, y que una vez se acercó al lugar donde le suministraban el pago, fue informado que no le había llegado dinero y que quizás había perdido el beneficio.

Debido a las circunstancias presentadas, elevó una petición ante la entidad accionada, a la cual no obtuvo respuesta y tuvo que acercarse directamente a las instalaciones de la administración municipal y allí le manifestaron que, ya le habían enviado respuesta a la dirección física aportada, sin embargo, de ella no se obtuvo la misma. Y fue por ello que, en repetidas ocasiones, tuvo que presentarse ante el ente accionado para que le dieran una respuesta, y fue hasta el 9 de abril de 2022 que se le entregaron la misma con la constancia de estar inscrito como beneficiario directo del programa, porque había sido retirado por el asilo cuando se retiró de allí. Sin embargo, fue informado que la inscripción en el programa no daba lugar a que automáticamente se le asignará el subsidio, por temas de limitación presupuestaria, ya que debía esperar a que asignaran recursos desde la ciudad de Bogotá, y se excusaron diciendo que el subsidio se podía “**demorar hasta un año por el cambio de gobierno**”.



Ahora bien, en lo referente a la información otorgada por parte de la entidad accionada, en la cual manifestó que revisado el aplicativo denominado COLOMBIA MAYOR del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, se pudo establecer que el actor se encuentra registrado en dicho programa, en el estado de potencial beneficiario, a espera del subsidio, porque el señor **JORGE VILLAMIZAR GONZALEZ** recibía un subsidio económico en la modalidad directa hasta el 1 de septiembre de 2021, no obstante ello, ingresó al Asilo San Rafael el 17 de septiembre de 2021, remitido por la Secretaria de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga, cuyo equipo interdisciplinario consideró pertinente la asignación del cupo, debido que el adulto mayor se encontraba en condiciones de vulnerabilidad, y una vez ingresado al Asilo, se realiza el trámite para acceder al subsidio en modalidad indirecta, esto es, entregándose ya no a él sino al asilo. Como el accionante se retiró por voluntad propia del asilo, una vez ocurrido ello, se tramita el retiro, incluyendo el Programa de Colombia Mayor – Prosperidad Social, y automáticamente el señor queda desactivado.

Sumado a lo anterior, dentro de la presente tutela se extracta que el señor **JORGE VILLAMIZAR GONZALEZ**, es un adulto mayor en estado de vulnerabilidad, y actualmente hace parte del GRUPO B4 POBREZA MODERADA, según respuesta allegada por el SISBEN, tanto así, que clasificó en el programa destinado para la protección de personas en estado de vulnerabilidad que se denomina COLOMBIA MAYOR, y por esa razón, era beneficiario del subsidio otorgado a personas con especiales condiciones, luego de realizárseles un estudio interdisciplinario por parte de personal idóneo.

Así las cosas, y verificadas las respuestas tanto de la entidad accionada como de las entidades vinculadas, especialmente la del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, se extracta que el accionante señor **JORGE VILLAMIZAR GONZALEZ** adulto mayor, es un sujeto de especial protección que, aunque haya realizado su retiro voluntario del lugar asignado para vivir, no se le puede dejar en un limbo, a merced de la calle, sin protección alguna, ya que no cuenta con ingresos de ninguna índole y ha tenido que recurrir a pedir limosna para subsistir, haciendo procedente que se realice un estudio de fondo y pormenorizado a su situación vulnerable y se brinde asesoría, acompañamiento responsable, que le permita atender sus necesidades y no tenga que estar pasando por situaciones gravosas por falta de alimentación, salud, y demás elementos para su subsistencia, ello teniendo en cuenta su edad y estado de indefensión.

Ha de aclararse que, según se extracta de lo dicho por la accionada y vinculadas, el accionante ya se encuentra enlistado para poder acceder a su subsidio, en tal caso ha de recomendarse a la accionada para que proceda por intermedio de la entidad idónea, a priorizar y agilizar la situación por la cual está pasando el actor, a fin que no tenga que recurrir a trámites dispendiosos, pues no se tiene claro si al señor **JORGE VILLAMIZAR GONZÁLEZ** se le advirtió que, al decidir retirarse del asilo San Rafael donde se encontraba ubicado por parte del municipio, quedaría desvinculado



del programa “COLOMBIA MAYOR”, para que pudiera tomar esa decisión advirtiéndole que no era su intención perder ese beneficio que le ayuda en algo a solventar sus necesidades básicas.

El Despacho no desconoce que para poder acceder al beneficio “COLOMBIA MAYOR” existe una priorización de personas de acuerdo con su nivel de pobreza, porque los recursos no alcanzan para cubrir a toda la población mayor, pero tampoco puede pasar por alto que, habiendo sido ya beneficiario el señor **JORGE VILLAMIZAR** de ese subsidio, quien lo recibía de manera directa, lo perdió por pasar a ser beneficiario de manera indirecta al entregar ese dinero al Centro de Protección Social al Adulto Mayor – Asilo San Rafael, lugar que ofreció el municipio pero en el que no se sintió a gusto y voluntariamente quiso dejar, situación que implicó ser retirado del programa “COLOMBIA MAYOR” sin que esa fuera su intención, él quería dejar ese lugar pero no perder el beneficio, y no hay prueba que indique al despacho que esta situación se le advirtió previamente para que tomara finalmente su decisión.

De manera que, en aras de brindar el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, se le ordenará a la entidad **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a brindar un acompañamiento completo, por personal especializado en la materia, para que expliquen y le informen al accionante, todo los pormenores del subsidio al cual tiene derecho, pero que en el momento se encuentra a la espera de turno de pago, y de ser posible y si es de buen recibo y aceptado por el accionante, se vuelva a reubicar en el ASILO SAN RAFAEL o en otro lugar que preste los mismos servicios que se requieren para una vida digna, mientras se define su caso.

De igual forma, se dispondrá que el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de la oficina que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para lograr revertir el retiro del programa “COLOMBIA MAYOR” del señor **JORGE VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, priorizándolo dentro del listado de beneficiarios, para que pueda acceder al mismo lo antes posible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **VIDA DIGNA** del señor **JORGE VILLAMIZAR GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.822.107, respecto del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente



providencia, proceda a realizar una asesoría completa, la cual conlleve acompañamiento por personal especializado, para que expliquen y le informen al accionante, todo los pormenores del subsidio al cual tiene derecho pero que en el momento se encuentra enlistado, y de ser posible y si es de buen recibo y aceptado por el accionante, se vuelva a reubicar en el **ASILO SAN RAFAEL** o en otro lugar que preste los mismos servicios que se requieren para una vida digna, mientras se define su caso.

Así mismo, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a través de la oficina que corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para lograr revertir el retiro del programa “COLOMBIA MAYOR” del señor **JORGE VILLAMIZAR GONZÁLEZ**, priorizándolo dentro del listado de beneficiarios, para que pueda acceder al mismo lo antes posible, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Cyg//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fe71c1369a6da19609f3b705eb418bdd728077d52e76c6d774daf8059ee4165

Documento generado en 27/05/2022 05:52:51 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2022-00278**-00
Accionante: Jorge Villamizar González
Accionado: Municipio de Bucaramanga

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>